

Mérida, Yucatán a veintiuno de mayo de dos mil diez.-------

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C., mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6565------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo de dos mil diez, la C.

presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO DENOMINADO 'ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN': EN CUAL SE CONTEMPLE EL CAMBIO EN LA COMISIÓN DE FINANZAS DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO PARA LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL 48 IGNACIO ZARAGOZA, ENTREGA LA PROFA. ROSA MARTINA ESCALANTE DURÁN RECIBE LA MAESTRA C. LETICIA ESPADAS BÉRMUDEZ (SIC), DICHO DOCUMENTO DEBE CONTENER LA FIRMAS (SIC) Y NOMBRES DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, FIRMA Y NOMBRE DE QUIÉN ENTREGA, FIRMA Y NOMBRE DE QUIÉN RECIBE, FIRMA Y NOMBRE DEL SUPERVISOR DE ZONA ESCOLAR, FIRMA Y NOMBRE DE (SIC) REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, LA FIRMA Y NOMBRE DEL REPRESENTANTE DE LA COORDINACIÓN DE GESTIÓN DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN ASÍ COMO EL SELLO DE LA ESCUELA, ESTO PARA EL CICLO ESCOLAR 2009-2010. ACTA **ADMINISTRATIVA** DE **ENTREGA-RECEPCIÓN** ESCUELA PRIMARIA URBANA TURNO VESPERTINO 'NACHI COCOM' UBICADA EN LA COL. NVA REFORMA AGRARIA. LOS REQUISITOS REQUERIDOS CON PARA **ESTE** DOCUMENTO, "

segundo.- En fecha treinta y uno de marzo del presente año la C. interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte



de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"SILENCIO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO. NEGATIVA FICTA."

TERCERO.- Por acuerdo de fecha siete de abril del año en curso, se acordó tener por presentada a la C. Consumento con su escrito formulado en fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez vía Sistema de Acceso a la Información (SAI), a través del cual interpuso recurso de inconformidad, asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del presente recurso contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso compelida.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/736/2010 de fecha nueve de abril de dos mil diez y personalmente en fecha catorce del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior. Asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del escrito inicial, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo descrito en el antecedente que precede, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como cierto el acto que la recurrente reclamó.

QUINTO.- Mediante oficio RI/INF-JUS/003/10 de fecha dieciséis de abril del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, negando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO.

AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES

CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE



NOTIFICÓ EN TIEMPO Y FORMA A LA RECURRENTE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON SU SOLICITUD... SEGUNDO.- QUE MEDIANTE FOLIO ELECTRÓNICO NÚMERO 1810 EMITIDO POR EL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE APRECIA QUE LA INCONFORMIDAD DEL (SIC) RECURRENTE VERSA SOBRE: "...SILENCIO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO. NEGATIVA FICTA.", ASEVERACIÓN QUE ERRÓNEA TODA VEZ QUE POR MEDIO DE RESOLUCIÓN RSJDPBUNAIPE: 066/10, SE NOTIFICÓ A LA CIUDADANA EL DÍA TREINTA Y UNO DE MARZO DE 2010 LA CONTESTACIÓN **EMITIDA** POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA,... CUMPLIENDO EN TIEMPO Y FORMA CON LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA... MANIFESTANDO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA EN EL OFICIO RESPUESTA DE LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA. LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ADJUNTANDO LOS OFICIOS DE CONTESTACIÓN... TODOS LA **INEXISTENCIA** DECLARANDO DE INFORMACIÓN AL MANIFESTAR: 'QUE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA: DIRECCIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL NÚMERO 48 IGNACIO ZARAGOZA, LA SUPERVISIÓN ESCOLAR A LA QUE PERTENECE LA ESCUELA SEÑALADA Y LA JEFATURA DEL SECTOR A LA COCOM, QUE PERTENECE LA **ESCUELA** NACHI DECLARAN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ASIMISMO, LA DIRECCIÓN DE FINANZAS MANIFIESTA LA INEXISTENCIA DEL ADMINISTRATIVA DE ENTREGA RECEPCIÓN REFERENTE AL CAMBIO DE LA COMISIÓN DE FINANZAS DE LA ESCUELA PRIMARIA 'IGNACIO ZARAGOZA', ASÍ COMO LA INEXISTENCIA DEL ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA URBANO (SIC) TURNO VESPERTINO 'NACHI COCOM'. Y POR ULTIMO LA



..."

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 62/2010

DIRECCIÓN JURÍDICA..., REFERENTE AL ÁMBITO DE MIS FUNCIONES, LE INFORMO QUE EL DOCUMENTO QUE AMPARA EL 'ACTA ADMINISTRATIVA' PARA EL CAMBIO DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA COMISIÓN DE FINANZAS DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL... 'IGNACIO ZARAGOZA', ES INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO... Y EN LO QUE RESPECTA AL DOCUMENTO QUE AMPARA EL ACTA ADMINISTRATIVA PARA LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA... 'NACHI COCOM', ES INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO...'

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENVIÓ EN TIEMPO Y FORMA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 6565 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.

SEXTO.- Mediante resolución de fecha once de marzo de dos mil diez, la Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó sustancialmente lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE (SIC) SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.



SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- CÚMPLASE.

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinte de abril del año en curso, se tuvo por presentado al Licenciado en Derecho, Enrique Antonio Sosa Mendoza, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio RI/INF-JUS/003/10, de fecha dieciséis de abril del mismo año, y constancias adjuntas, a través de los cuales rinde Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado; de igual manera, en virtud de desprenderse nuevos hechos, la suscrita corrió traslado a la C. para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/797/2010 de fecha veintiuno de abril de dos mil diez y personalmente el veintiuno del mes y año en cuestión, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, se tuvo por presentada a la recurrente con su escrito de fecha veintiséis de abril del propio año, mediante el cuál realizó diversas manifestaciones con motivo del traslado que se le corriera por acuerdo descrito en el antecedente séptimo. Por otro lado, se acordó otorgar a las partes el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión para que formularan alegatos.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/821/2010 de fecha veintinueve de abril de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha doce de mayo del año en curso, se declaró precluído el derecho de ambas partes, en virtud de que hasta ese momento no presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos. De igual manera se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, la Secretaria Ejecutiva resolvería el presente Recurso de Inconformidad.



DUODÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/891/2010 de fecha catorce de mayo del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Del análisis integral del recurso de inconformidad y, del acuerdo de admisión de fecha siete de abril de dos mil diez, se deduce que el acto impugnado por la C. versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que a juicio de la particular se configuró el día treinta y uno de marzo de dos mil diez.

Al respecto, la recurrida en su informe justificativo de fecha dieciséis de abril del año en curso, marcado con el folio RI/INF-JUS/003/10, negó la existencia del



acto reclamado, arguyendo que en la fecha señalada por la particular como el día en que se configuró la negativa ficta, notificó la resolución expresa RSJDPUNAIPE: 066/10 recaída a la solicitud marcada con el número 6565, manifestando en adición que en el período de los doce días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de la Materia y que la recurrida tenia para dar respuesta a la solicitud de acceso, además de los sábados y domingos que fueron inhábiles, también lo fue día quince de marzo del año en curso.

En este sentido, en el presente asunto se analizará la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias y, finalmente los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado.

QUINTO.- En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia ley establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hacer presumir que su decisión es en sentido negativo y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta dentro del plazo establecido en la Ley, es garantizar a la particular que se entrará al estudio de fondo sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37 fracción III y 45 de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se nego el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.



En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia; y en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia, visible en la página 77, del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.

CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN **DERIVADA** ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA





RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN **VIRTUD** DEL **EFECTO** SOBRESEIMIENTO -DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN SUS **ATRIBUCIONES** EJERCICIO DE EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO



AZUELA GÜITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

SEXTO.- INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Establecido, que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente considerando se analizará si se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VI del artículo 100 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al rendir su informe justificado mediante oficio RI/INF-JUS/003/10, negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día treinta y uno de marzo de dos mil diez, notificó a la particular su determinación a través del correo electrónico proporcionado por ésta para tales fines, por lo tanto no se configuró la negativa ficta argüida por la recurrente, acompañando para acreditar su dicho 1) copia simple de la resolución marcada con el folio RSJDPUNAIPE: 066/10, recaída a la solicitud con número de folio 6565; 2) copia simple de la notificación efectuada vía correo electrónico por así haberlo solicitado la particular, efectuada el día treinta y uno de marzo de dos mil diez y, 3) copia de simple de los documentos que comprueban las gestiones realizadas por la autoridad para dar respuesta a la solicitud planteada por la particular.

En el mismo sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, la particular precisa que la autoridad omitió resolver su solicitud dentro del término de doce días que señala la Ley de la Materia, es evidente, que la carga de la prueba para demostrar su inexistencia no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, si bien el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, establece que en el supuesto de que la Unidad de Acceso a la información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dará vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, que en caso de que la recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, lo cierto es que dicha hipótesis normativa hace referencia a los actos positivos emitidos o



efectuados por la autoridad, situación que no acontece en la especie pues tal y como ha quedado asentado, el acto impugnado es de carácter **negativo u omisivo**, en consecuencia no procedió requerir a la particular, sino valorar las pruebas aportadas por la recurrida con la finalidad de establecer si incurrió o no en la negativa ficta.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa:

"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.

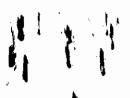
ADVIRTIÉNDOSE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN OMISIONES O HECHOS NEGATIVOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DEBE ENTENDERSE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE ESAS OMISIONES O DE LOS HECHOS NEGATIVOS, NO CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, SINO QUE ES A LAS RESPONSABLES A LAS QUE TOCA DEMOSTRAR QUE NO INCURRIERON EN ELLOS.

SÉPTIMA EPOCA:

AMPARO EN REVISIÓN 3338/57. JOSÉ AULIS CAZARÍN. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 951/59. SATURNINO OLIVEROS LÓPEZ. 29 DE JUNIO DE 1959. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 4119/68. COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "CASTILLO DE TEALLO", MPIO. DEL MISMO NOMBRE, VERACRUZ. 2 DE MAYO DE 1969. CINCO VOTOS.





AMPARO EN REVISIÓN 10150/68. ANTONIO QUINTERO ESPINOSA Y OTROS. 3 DE JULIO DE 1969. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 271/73. CARLOS ALVAREZ JIMÉNEZ Y COAGS. 24 DE OCTUBRE DE 1973. CINCO VOTOS."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece

<u>"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA</u> <u>DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA</u> INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO <u>EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU</u> INAPLICABILIDAD. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN. PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN."

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis de las constancias presentadas por la autoridad en su informe justificativo, se concluye que comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, pues el número de folio de la solicitud a la que hace referencia la particular en su recurso de inconformidad es idéntico al número que la autoridad en su informe justificado precisa haberle dado respuesta en tiempo, es por eso que las documentales idóneas para acreditar la inexistencia de la negativa ficta, son 1) copia simple de la resolución expresa emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6565 y, 2) copia simple de la notificación a la particular de la citada determinación, pues así se advierte que en la fecha precisada por la recurrente como en la que se configuró la negativa ficta, no existió silencio por parte de la autoridad, sino por el contrario en dicha fecha notificó a la particular su determinación que hubiere emitido previamente; máxime, que la propia particular mediante escrito de fecha veintiséis de abril del año en curso, manifestó haber contabilizado erróneamente los doce días hábiles que la autoridad tenia para dar respuesta a su solicitud, señalando que omitió tomar en cuenta el día quince de marzo del año en curso, el cual fue inhábil, lo cual en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar los elementos necesarios para mejor proveer, fue constatado por la suscrita, pues en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, fue publicado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, la versión electrónica del oficio marcado con el número OM/1704/2009 emitido en fecha diez del mes y año en cuestión por el Oficial Mayor del Gobierno del Estado, a través del cual informó a los Secretarios, Directores y Jefes de Departamento, cuales serían los días considerados como inhábiles para todas las Oficinas Públicas del Gobierno Estatal, del cual se advierte que el día lunes quince de marzo de dos mil diez, fue inhábil con motivo del Aniversario del Nacimiento de Don Benito Juárez García.



En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse en la parte conducente, la causal prevista en el artículo 100 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:

VI.- CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY Y 107 DE ESTE REGLAMENTO."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, segundo y penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 100 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y por las razones esgrimidas en los considerandos Quinto y Sexto de la resolución que nos ocupa, se Sobresee en el presente recurso de inconformidad interpuesto por la C. contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Camara, el día veintiuno de mayo de dos mil diez